



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001927-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01780-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR QUIÑONES VERNAZZA**
Entidad : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01780-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por la **CESAR QUIÑONES VERNAZZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA** con fecha 17 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de autos se advierte que mediante la solicitud con fecha 17 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad diversa información invocando la Ley de Transparencia y no obtuvo respuesta a la fecha;

Que, al respecto, en relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a información pública frente a las entidades del Estado, es pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

Que, asimismo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia sobre las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos señala que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*;

Que, en el presente caso, conforme al Estatuto⁴ de la entidad, esta es una persona jurídica privada sin fines de lucro (artículo 6), siendo de modalidad de usuarios (artículo 4), tiene un capital social constituido por los aportes de sus socios (artículo 81) y tiene como objetivos: *“a) Promover el desarrollo económico y social de sus socios, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua”, “b) Fomentar la educación cooperativa entre sus socios, familiares y la comunidad en general”, “c) Conceder a sus socios, en forma eficiente y oportuna, los servicios de ahorro y crédito con arreglo a las condiciones que señalan las normas al respecto. Asimismo, educación, previsión social y otros que apruebe la Asamblea General”, “d) Respetar, practicar y difundir los principios cooperativos” y “e) Promover y orientar entre sus socios, el hábito del ahorro y la utilización racional del crédito”* (artículo 8);

Que, en dicho contexto, se colige que la entidad no presta un servicio público a la ciudadanía, ni ha sido creada por ley, o ha recibido por parte del Estado alguna delegación para ejercer función administrativa o pública en algún ámbito; por lo que dicha entidad no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir

⁴ Disponible en el siguiente enlace:
https://www.credicoopluzyfuerza.com.pe/ESTATUTO_DE_CREDICOOP_LUZ_Y_FUERZA_LTDA.pdf

pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián, entre el 6 y el 8 de junio de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶;

Que, asimismo, en virtud a la RESOLUCIÓN N° 000007-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 6 de junio de 2023, se designa temporalmente como Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, para el período comprendido entre el 6 al 8 de junio de 2023, así como en los futuros casos de ausencia del Presidente de la Segunda Sala, FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **CESAR QUIÑONES VERNAZZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA** con fecha 17 de marzo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR QUIÑONES VERNAZZA** y a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav



VANESA VERA MUENTE
Vocal